



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA RADICACIÓN: 43.313 C.U. 08001-31-53-001-2020-00125-01 DEMANDANTE: SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL SAS DEMANDADO: CIENAGA MOVILIDAD SEGURA SAS PROCEDENCIA: DESPACHO MAGISTRADO ABDON SIERRA GUTIERREZ
--

Barranquilla, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En este asunto, se procede a estudiar y resolver lo pertinente respecto del recurso de súplica incoado por el apoderado de GESTIÓN CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S., contra la providencia de segunda instancia del 19 de agosto de este año, proferida por la Sala Octava Civil Familia de este Tribunal Superior, mediante la cual se resolvió la apelación contra la sentencia del 26 de febrero de este año.

Argumenta el recurrente que el recurso de súplica debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, lo que aduce en efecto se cumple en el sub lite, y que pide que se declare la nulidad de la providencia en comento, dado que no se atendió que en el proceso se encontraba pendiente de tramitar resolver una apelación interpuesta en audiencia de trámite por una prueba que es de suma importancia, para verificar las inversiones que se hicieron en la unión temporal para cumplir con las obligaciones del contrato. Insiste el apoderado que en su defecto se disponga la revocatoria de la decisión, por estar fundada en razones de hecho más que de derecho.

Analizando el asunto por esta Sala Unitaria, se advierte de entrada la improcedencia de la súplica, pues ésta procede, como bien lo reconoce el recurrente, “*contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*”, según prescribe el artículo 331 del Código General del Proceso.

Contrastando esta norma con la providencia impugnada, se observa claramente que se trata de una sentencia de segunda instancia, que resolvió “**REVOCASE** la sentencia venida en alzada de fecha **26 de febrero de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la **SOCIEDAD DE GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S.** en contra de la sociedad **CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S** con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia” (negritas en texto).

De tal suerte que como el recurso de súplica solo se encuentra establecido para autos, se impone su rechazo de plano y la remisión de las actuaciones al Despacho de origen, para que proceda a estudiar las peticiones del interesado a la luz de las normas procedentes, sobre lo que carece de competencia la suscrita Magistrada.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra la sentencia adiada 19 de agosto de este año, proferida por la Sala Octava Civil Familia de este Tribunal Superior en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al Magistrado sustanciador para lo de su competencia y según lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaens Lorena Castellon Giraldo**  
Magistrado  
Sala 005 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe949532ab6a39cb0af3f55b61cc529ec4ab70f67fd6416cd456621fea2ade31**

Documento generado en 29/10/2021 09:05:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**